

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-707/2015

RECORRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

Ciudad de México, a veintiocho de septiembre de dos mil quince.

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de reconsideración, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de impugnar la sentencia dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz¹, en el expediente SX-JRC-251/2015, que confirma la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el juicio de nulidad electoral, en la que se confirmó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Yajalón, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría correspondiente a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México, y

¹ En adelante Sala Regional Xalapa

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

a. Jornada electoral. El diecinueve de julio de dos mil quince se llevó a cabo, entre otras, la elección para renovar los ayuntamientos en Chiapas.

b. Cómputo, declaración de validez y constancia municipal. En fecha veintidós de julio del año en curso, la Comisión Municipal llevó a cabo el cómputo de la elección de Yajalón, Chiapas, declaró la validez y entregó la constancia de mayoría a la planilla registrada por el Partido Verde Ecologista de México.

El cómputo municipal arrojó la siguiente votación obtenida por planilla:

PARTIDO POLITICO	VOTOS NUMERO	LETRA
	74	Setenta y cuatro
	5,455	Cinco mil cuatrocientos cincuenta y cinco
	159	Ciento cincuenta y nueve
	6,980	Seis mil novecientos ochenta
	112	Ciento doce
	3,031	Tres mil treinta y uno
	591	Quinientos noventa y uno
	41	Cuarenta y uno
	9	Nueve

	463	Cuatrocientos sesenta y tres
CANDIDATOS NO REGISTRADOS	1	Uno
VOTOS NULOS	747	Setecientos cuarenta y siete

c. Juicio ciudadano local. Inconformes con los actos emitidos por el Consejo Municipal Electoral de Yajalón, Chiapas, el Partido Revolucionario Institucional, presentó juicio de nulidad electoral en contra de los resultados del cómputo municipal realizado, la declaración de validez de la elección y en consecuencia el otorgamiento de la constancia de mayoría del referido ayuntamiento.

d. Resolución del Tribunal Electoral del Estado. El veintisiete de agosto siguiente, el Tribunal Responsable resolvió el juicio local en el sentido de confirmar los resultados, la entrega de la constancia de mayoría y la declaración de validez de la elección.

e. Juicio de revisión constitucional.- En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso juicio de revisión constitucional, ante la Sala Regional Xalapa, la que resolvió con fecha diez de septiembre del año en curso, confirmar la resolución emitida por el tribunal mencionado.

II. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con dicha determinación, el Partido Revolucionario Institucional interpuso recurso de reconsideración.

III. Remisión de los expedientes y escrito. En su oportunidad, la Sala Regional Xalapa, remitió a esta Sala Superior el expediente integrado, así como la documentación que estimó necesaria para la resolución del asunto.

IV. Turno. Por acuerdo dictado por el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó turnar el expediente a la ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el recurso en comento, por lo que quedaron los autos en estado de resolución; y,

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con los artículos 41, segundo párrafo, base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Xalapa, al resolver el juicio de revisión constitucional identificado con la clave SM-JRC-251/2015 y, conforme a las disposiciones legales invocadas, el conocimiento del asunto compete, en forma exclusiva, a este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Improcedencia.

Este órgano jurisdiccional estima que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el enjuiciante pretende controvertir una sentencia emitida dentro de un juicio de revisión constitucional electoral, por una Sala Regional perteneciente a este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la que no se determinó la inaplicación de una norma jurídica electoral al caso concreto por considerarla contraria a alguna de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y tampoco se actualiza alguno de los supuestos que conforme a la jurisprudencia de esta Sala Superior hace procedente el recurso antes referido.

La citada ley establece que cuando los medios de impugnación son notoriamente improcedentes deben desecharse.

Como ya quedó sentado, se trata de una sentencia emitida por una de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral en un juicio de revisión constitucional electoral, en el que se resolvió confirmar la elección de miembros del ayuntamiento en el Municipio de Yajalón, Chiapas, en relación a ello, el aludido artículo 61 determina que el recurso de reconsideración sólo es procedente para impugnar sentencias de fondo, dictadas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional.

Sin embargo, en relación al tema de la procedencia del recurso que nos ocupa, esta Sala Superior ha ampliado el criterio, sustentando medularmente lo siguiente:

1. Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal².
2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales³.
3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención a los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos⁴.
4. Que se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad, lo anterior acorde a la determinación aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior al resolver el SUP-REC-557/2015 y su acumulado⁵.

² **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** Tesis de jurisprudencia 19/2012, consultable a fojas 625 y 626, de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral. **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** Tesis de jurisprudencia 32/2009, consultable a fojas 630 a 632, de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

³ **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** Tesis de jurisprudencia 10/2011, consultable a fojas 617 a 619, de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁴ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** Tesis de jurisprudencia 17/2012, consultable a fojas 627 y 628, de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁵ Resuelto en sesión pública el 27 de junio de 2012.

5. Se haya pronunciado sobre la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias⁶.

6. Hubiera ejercido control de convencionalidad⁷.

7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Federal⁸.

Caso concreto.

i) Consideraciones de la Sala Regional Xalapa

De la lectura de la sentencia controvertida en el presente recurso, no se advierte que se actualice alguna de las hipótesis de procedencia previstas en la ley o en las tesis de jurisprudencia antes referidas respecto del recurso de reconsideración.

En efecto, la Sala Regional Xalapa declaró infundados o inoperantes, según el caso, los agravios planteados por el Partido Revolucionario Institucional sobre el tema del presunto rebase de topes de gastos de campaña, en lo sustancial, por lo siguiente:

⁶ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** Tesis de jurisprudencia 26/2012, consultable a fojas 629 y 630, de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1, titulado "Jurisprudencia" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁷ **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** Tesis relevante XXVI/2012, consultable a fojas 1731 y 1732 de la "Compilación 1997-2013, de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 2, tomo II, titulado "Tesis" Publicada por este Tribunal Electoral.

⁸ Criterio sustentado al aprobar por unanimidad de votos el SUP-REC-253/2012 y acumulado, en sesión pública de 28 de noviembre de 2012.

- Consideró que, tal como lo sostuvo el Tribunal local, las causas de nulidad de la elección debían estar plenamente acreditadas y que la probanza consistente en la página de Facebook de Jorge Armando Pinto Aguilar, candidato del Partido Verde Ecologista de México era un medio convictivo técnico con valor indiciario, insuficiente por sí mismo para demostrar la realización de los hechos, actos o eventos que pretendía acreditar el accionante y, que al no estar administrada con otros elementos, no era posible tener por acreditado el rebase del tope de gastos de campaña.
- Por ende, en el caso, resultaba inconcuso que la información expuesta en la página de Facebook atribuida a Jorge Armando Pinto Aguilar, no podía estimarse como información verídica y fehaciente, ya que no existía certeza de que ésta haya sido elaborada por el propio candidato del Partido Verde Ecologista de México, de ahí que no pueda concluirse que lo señalado en tal red social sean afirmaciones personales e imágenes ciertas, al ser de contenido manipulable.
- Al respecto, se consideró que no era posible acoger el criterio sustentado en la tesis aislada con el número de registro 2004949⁹, cuyo rubor **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**, porque se trata de una tesis aislada emitida por un Tribunal Colegiado de Circuito en una materia diversa a la electoral, y por tanto no es de observancia obligatoria para esta Sala Regional, en términos del artículo 233 y 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Visible en el Semanario Judicial de la Federación, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373.

- Correspondía al actor la carga de probar las afirmaciones aducidas ante el Tribunal electoral local, imperativo que no cumplió dado que de la demanda únicamente se desprende que enuncia diversos servicios y materiales, asentando los supuestos costos en cada uno de éstos y las operaciones aritméticas que estimó para concluir las erogaciones supuestamente hechas por Jorge Armando Pinto Aguilar, sin embargo, no aportó medio probatorio del que fuera posible desprender las cantidades que refirió, por lo que la mera enunciación de adquisición de materiales y servicios sin un sustento probatorio objetivo y verificable que respaldara, no era posible tener por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña correspondiente al proceso electoral del municipio de Yajalón, Chiapas y, por tanto se estimó **infundado** el agravio.
- En cuanto a la interpretación del antepenúltimo párrafo del artículo 469 del Código de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, se precisó que se presume como irregularidad determinante aquella que origina una diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección sea menor al cinco por ciento, lo cual era distinto al planteamiento del actor, el cual pretendía que, con la presunción de los hechos e infracciones a que hizo mención se tuviera por cumplido dicho requisito.
- Se calificó como inoperante lo alegado en el sentido de que se solicitó la nulidad de la elección ante el cúmulo de irregularidades que no fueron estudiadas ni valoradas de forma integral por el tribunal electoral local. Ello, porque el actor no precisó ante la responsable cuáles eran ese cúmulo de infracciones que, en su concepto, no fueron estudiadas ni

valoradas de forma integral, ni mucho menos expuso de qué forma debieron de haber sido atendidas.

Por tales consideraciones, la Sala Regional Xalapa estimó que debía confirmarse la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JNE-M/040/2015, en la que, a su vez, se determinó confirmar los resultados del cómputo municipal de la elección del Ayuntamiento de Yajalón, Chiapas, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a favor de la planilla postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

De lo anterior se advierte que el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa se limitó exclusivamente a cuestiones de legalidad consistentes en desestimar los agravios por resultar infundados o inoperantes, según el caso, concernientes a valoración de pruebas, carga de la prueba, interpretación normativa y falta de exhaustividad.

ii) Agravios formulado en el presente recurso de reconsideración

El partido político recurrente aduce que en el recurso de reconsideración en estudio formula agravios en los cuales sostiene que se cometieron violaciones a la libertad del voto, en la equidad de la contienda y a los principios de certeza e imparcialidad, porque, en su concepto, el candidato a presidente municipal postulado por el Partido Verde Ecologista de México recibió una cantidad exorbitante de apoyos en especie de la presidencia municipal y de las dependencias de gobierno del estado.

Ahora bien, de la lectura integral de la demanda del recurso de reconsideración se advierte que el Partido Revolucionario Institucional hace valer, en lo sustancial, los agravios siguientes:

- Indebida valoración de las pruebas presentadas, principalmente, el valor que se le otorga a la página de Facebook, en virtud de que, en su concepto, debe considerarse como un hecho notorio, porque el contenido de la misma no fue negado por el tercero interesado que acudió ante la responsable para hacer valer su derecho como tal.
- Falta de exhaustividad de la resolutora, pues a pesar que reiteradamente se señaló el rebase de topes de gastos de campaña y la ilegalidad de las fuentes de financiamiento, no se requirió la información adicional necesaria para tener por acreditada la causal de nulidad de elección por rebase de topes de gastos de campaña.
- La omisión de la responsable, consistente en que no analizó al aspecto cualitativo de la causal de nulidad, pues omitió pronunciarse sobre si exceder el gasto de campaña en más de un cinco por ciento vulnera los principios constitucionales que rigen en materia electoral.

Del análisis de los referidos agravios se advierte que el partido político recurrente se limita a referir aspectos de legalidad relativos a la indebida valoración de pruebas, a la falta de requerimiento de información adicional y a la omisión de analizar el aspecto cualitativo de la causal de nulidad por rebase de tope de gastos de campaña, pero no expone planteamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad, inaplicación explícita o implícita de una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerar que fuera

contraria a la Constitución Federal o que la Sala Regional responsable hubiera omitido el estudio respectivo.

De lo anterior se advierte que el recurso de reconsideración es **improcedente** en tanto que no se encuentra en alguno de los supuestos que superen la excepcionalidad para su procedencia.

De suerte que, si bien es deber de este órgano jurisdiccional verificar y preservar la regularidad constitucional, de todos los actos realizados durante el proceso electoral, a fin de garantizar la plena observancia de los principios constitucionales y convencionales, en el presente caso, no se formulan agravios relacionados con la existencia de irregularidades graves que pudieran afectar los principios constitucionales y convencionales rectores de los procesos electorales.

En esa medida, toda vez que la Sala Regional responsable, como se ha señalado, sólo llevó a cabo un estudio de legalidad y los agravios planteados se constriñen a ese aspecto, resulta evidente que no se surte el supuesto de procedencia del recurso de reconsideración.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, **procede el desechamiento** de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos, autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SUP-REC-707/2015

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO